TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Valoración de las pruebas debe ser notoriamente irracional para configurar defecto fáctico/ Aplicación de las consecuencias legales por la falta de comparecencia a audiencia de conciliación no configura defecto sustantivo

“Lo transcrito deja ver que tanto la Comisaría de Familia como el Juez de Familia, como era su deber, dieron cuenta del porqué las pruebas incorporadas al proceso demostraban los hechos en que se sustentó la queja por violencia intrafamiliar que formuló Sandra Milena.”

“(…) se tiene que, el 1 de julio tuvo lugar la denuncia por violencia intrafamiliar contra el aquí tutelante, y un vistazo a la Resolución del No. 6162 del 29 de julio de 2014, deja ver que el denunciado no acudió a la audiencia señalada para aquella calenda, sin que fuera por tanto posible procurar una conciliación entre las partes para acatar el art. 8 de la norma que el reclama; por tanto, se tuvieron como ciertos los hechos denunciados y se advirtió al denunciado de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en favor de la señora SANDRA MILENA MUÑOZ.”

Visto lo anterior, para esta Corporación, no se estructuró, pues, un defecto fáctico o sustantivo en las providencias atacadas, como quiera que debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, en virtud a que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso (…)”

Citas*:* Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, C-592 de 2005 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 09 del 15-01-2016

Expediente 66001-22-13-000-2015-00911-00

1. **Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA CASTRO, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS y el JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA de la misma municipalidad, trámite al que se vinculó a SANDRA MILENA MUÑOZ.

1. **Antecedentes**

1. El promotor del amparo invoca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y *“el derecho de mi hijo menor a recibir alimentos y el mínimo vital y móvil”*, que considera conculcados con ocasión de las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia mediante las Resoluciones números 6475 y 6478 del 10 y 15 de septiembre de 2015 y el auto del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas de fecha 28 de octubre del mismo año.

2. Anuncia como hechos en que sustenta su queja, los que a continuación se compendian:

a. La señora SANDRA lo denunció por violencia intrafamiliar, él aceptó los cargos y lo conminaron mediante Resolución 6162 del 29 de julio de 2014 a no volver a agredirla.

b. Señala que nuevamente fue denunciado por supuesta agresión verbal, pero en esta ocasión la Comisaría de Familia no le dio aplicación a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 575 de 2000[[1]](#footnote-1); lo que hizo fue iniciar la diligencia y condenarlo a una sanción pecuniaria, tampoco le dio credibilidad a lo que él manifestó en su defensa, ni a la observación de su abogada en cuanto a que la testigo de la señora Sandra ofrecía serias dudas.

c. Aduce que la progenitora de su hijo le tendió una trampa con la amiga; que la medida de protección solicitada no tiene razón de ser porque ella era quien lo llamaba para que recogiera el niño y que ha generado una serie de inconvenientes para la entrega de la cuota alimentaria. Que también denunció maltrato frente a su hijo pero no le fue atendido.

d. Asimismo discute que el Juzgado de Familia no realizó un estudio juicioso del interrogatorio a la testigo, quien no hizo una declaración imparcial.

e. De esta manera dice se le causa un perjuicio porque con la multa impuesta lo dejan sin con que pagar la cuota alimentaria de su hijo y para su propia manutención.

3. Pide, en consecuencia, se protejan sus derechos y se dejen sin efectos las Resoluciones números 6475 y 6478 del 10 y 15 de septiembre de 2015 de la Comisaría de Familia y el auto del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas de fecha 28 de octubre del mismo año; para que en su lugar se ordene un tratamiento sicológico para el grupo familiar.

4. Admitida la tutela en contra de los accionados, se ordenó la vinculación de Sandra Milena Muñoz; se corrió traslado a todos ellos para que ejerciera su derecho de contradicción.

4.1. La Comisaria de Familia inicia haciendo un recuento sobre los antecedentes del caso y señala que no es cierto que dio apertura a la diligencia y lo condenó a pagar una sanción pecuniaria, sin dar credibilidad a lo manifestado en su defensa, pues como consta en el expediente el 20 de agosto de 2015, se escuchó nuevamente a la denunciante y al señor Gustavo Adolfo, quien estuvo acompañado de abogado, se suspendió la audiencia y se fijó fecha para la práctica de pruebas con el fin de garantizar el debido proceso para ambas partes.

En cuanto a la testigo de la denunciante, hace alusión al principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución y enunciado en sentencia T-547/93.

Aclara que lo referente al maltrato al que alude frente a su hijo, se realizó valoración con el equipo interdisciplinario sin evidenciar una vulneración de derechos, realizando igualmente acompañamiento individual psicosocial a la señora Sandra Milena y al señor Gustavo Adolfo.

En conclusión dice, no ha violentado el debido proceso al accionante.

4.2. El despacho judicial accionado aportó copia del expediente de medida de protección adelantado por Sandra Milena Muñoz contra Gustavo Adolfo Gaviria y pide se niegue el amparo de tutela.

4.3. La ciudadana vinculada guardó silencio.

1. **Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[2]](#footnote-2)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[3]](#footnote-3) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[4]](#footnote-4)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

1. **El caso concreto**

1. Aunque no fueron planteadas de manera específica vías de hecho contra las providencias judiciales cuestionadas, la Sala, interpretando la demanda, la examinará bajo la perspectiva de un defecto fáctico y sustantivo, por cuanto se omitió una correcta valoración probatoria y la aplicación de las normas pertinentes, siendo lo que según el actor condujo a que las autoridades accionadas impusieran en su contra la sanción de una multa pecuniaria.

2. En atención a lo planteado, corresponde a la Sala determinar, en primera instancia, si la presente acción de tutela es formalmente procedente para examinar las decisiones que adoptaron la Comisaría de Familia y el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas en relación con el proceso de violencia intrafamiliar promovido por Sandra Milena Muñoz Rodríguez contra Gustavo Adolfo Gaviria Castro.

3. Previo al análisis de fondo del asunto, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) las decisiones cuestionadas tuvieron lugar en el trámite del proceso de medida de protección, contra las cuales se agotaron los recursos pertinentes y es la acción de tutela el único mecanismo existente para remediar la presunta violación del derecho al debido proceso del reclamante; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a discutir irregularidades procesales que se habrían producido en el citado proceso; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

4. En ese contexto, dada la relevancia que tienen para la decisión que se está adoptando, conforme la documental aportada relacionada con el proceso de medida de protección[[5]](#footnote-5), se resaltan los hechos y actuaciones que pasan a mencionarse:

a) El 1 de julio de 2014, Sandra Milena Muñoz Rodríguez presentó ante la Comisaría de Familia de Dosquebradas denuncia por violencia intrafamiliar contra su ex compañero permanente Gustavo Adolfo Gaviria Castro.

b) Una vez admitida la demanda, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, que tuvo lugar el día 29 de ese mismo mes y año. Mediante Resolución 6162 y ante la inasistencia del denunciado, se tuvieron como ciertos los hechos declarados por la quejosa en contra del señor Gustavo y se le impuso abstenerse de incurrir en cualquier clase de ofensa en contra de la señora Sandra Milena. Se confirmó la medida de protección y que el incumplimiento a lo allí ordenado “da lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en los artículo (sic) 4º de la ley 475 de 2000 (…)”; decisión notificada de manera personal al señor GAVIRIA CASTRO y su apoderado.

c) El 5 de agosto de 2015, acude nuevamente la señora Sandra Milena ante la Comisaría de Familia, informando sobre la violencia intrafamiliar de su ex compañero permanente, lo que dio lugar a iniciar incidente de protección y el día 20 del mismo mes y año, se llevó a cabo audiencia de ampliación de queja y descargos del señor GAVIRIA CASTRO, se fijó fecha para la práctica de pruebas y el día 31 se recibió declaración a la señora BEATRIZ ELENA MOTTA.

d) Mediante Resolución No. 6475 del 10 de septiembre del año pasado, se impuso al señor Gustavo Adolfo Gaviria Castro multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le advierte que su reincidencia lo hará merecedor de la sanción de que trata el art. 4 de la Ley 575 de 2000. Decisión recurrida por el apoderado del sancionado, alegando que existe duda sobre la supuesta agresión verbal denunciada y que el Juzgado adoptó de plano una decisión sin procurar el restablecimiento de la armonía ente los excompañeros. Sin que se accediera a reponer lo decidido se remitió el expediente al Juzgado de Familia para que se surtiera la apelación.

e) Con proveído del 28 de octubre de 2015, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, resolvió sobre la apelación interpuesta confirmando lo resuelto por la Comisaría de Familia.

5. Como ya se expresó, se duele el actor de no haberse valorado debidamente el testimonio presentado por la señora SANDRA MILENA y que no se haya agotado la etapa de conciliación de que trata la Ley 575 de 2000.

5.1. En cuanto a la prueba testimonial, se dijo por la Comisaria de Familia, que “no obstante el denunciado negó todos los cargos objeto de la denuncia por reincidencia, tampoco presentó la más mínima prueba para desvirtuarlos, y de acuerdo a las declaraciones de la testigo de la parte denunciante encuentra el despacho que el señor GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA CASTRO ha incumplido las medidas de protección que le fueron impuestas.”, e igualmente el asunto fue abordado por el Juez de Familia en proveído del 28 de octubre, en sus apartes 2.7 y 2.8 y 2.9, considerando que la prueba fue valorada en su conjunto y con base en las reglas de la sana crítica y que “en ningún momento el señor Gaviria en las audiencias negó que la señora Mota Vargas se encontraba en el lugar de los hechos;(…)” y prosigue señalando “Un testigo no tiene que decir lo que no sabe o lo que no recuerda, o lo que no vio por cualquier razón; (…)”

6. De la transcripción hecha de la valoración probatoria realizada por los accionados , en criterio de esta Sala, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, no incurrieron en defecto fáctico, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de alguna, del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios, por haber realizado una valoración completamente inadecuada, haber fundamentado su decisión en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares o haya dejado de valorar una determinante, o se haya abstenido de decretar una que resultaba trascendental para tomar una decisión.

7. Lo transcrito deja ver que tanto la Comisaría de Familia como el Juez de Familia, como era su deber, dieron cuenta del porqué las pruebas incorporadas al proceso demostraban los hechos en que se sustentó la queja por violencia intrafamiliar que formuló Sandra Milena.

8. En este punto del análisis, en cuanto a la omisión de aplicación del artículo 18 de la Ley 575 de 2000, que señala el tutelante, pues en su sentir debió procurarse la conciliación antes de imponer en su contra sanción pecuniaria que en últimas lo que hace es afectar su mínimo vital y la cuota alimentaria para su hijo, se tiene que, el 1 de julio tuvo lugar la denuncia por violencia intrafamiliar contra el aquí tutelante, y un vistazo a la Resolución del No. 6162 del 29 de julio de 2014, deja ver que el denunciado no acudió a la audiencia señalada para aquella calenda, sin que fuera por tanto posible procurar una conciliación entre las partes para acatar el art. 8 de la norma que el reclama; por tanto, se tuvieron como ciertos los hechos denunciados y se advirtió al denunciado de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en favor de la señora SANDRA MILENA MUÑOZ.

Es así que, ante la nueva queja de la denunciante, se dio apertura al incidente de protección y se aplicó conforme se había advertido, la sanción de multa de que trata el art. 4 de la Ley 575 de 2000[[6]](#footnote-6), que señala tendrán lugar ante el incumplimiento de las medidas de protección, y aquellas, como se dijo, habían sido impuestas en el año 2014.

9. Visto lo anterior, para esta Corporación, no se estructuró, pues, un defecto fáctico o sustantivo en las providencias atacadas, como quiera que debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, en virtud a que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso. Además, como ya se mencionó, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido.

10. Así las cosas, se advierte la negación del amparo, pues a partir del examen de la decisión cuestionada, se concluye que la Comisaría de Familia y el Juez Único de Familia de Dosquebradas realizaron una legítima interpretación de los medios de convicción recaudados, que derivó en una providencia coherente, razonable y motivada.

1. **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA CASTRO, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS y el JUZGADO UNICO DE FAMILIA de la misma municipalidad, trámite al que se vinculó a SANDRA MILENA MUÑOZ.

**Segundo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. "Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes". [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 69 a 129. [↑](#footnote-ref-5)
6. "Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

   a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;” [↑](#footnote-ref-6)